

Bogotá, 6 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330247141

Fecha: 6 mayo 2026

**Señor (a) (es)**  
**Jaime Diego Rodríguez Holguín**  
**- calle 17 #9 - 32**  
Bugalagrande, Valle Del Cauca

Asunto: Notificación por aviso resolución no.  
2864.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2864** de **31/03/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Conceder el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**  
**Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2864 DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 20203040011355 de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 20223040009425 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el día 11 de octubre de 2022, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado **“INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA – SICOV DEL CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS.”**<sup>1</sup> donde reportó los hallazgos encontrados durante “el proceso de auditoría y verificación del uso y operación del sistema SICOV” los días 09, 13, 19, 20, 21 y 23 de septiembre de 2022, llevada a cabo sobre el establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No.13419**, propiedad del señor **JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.94471445**.

**SEGUNDO:** Que, en este orden de ideas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante la Resolución **No.6471** del **28** de **agosto** de **2023**, en contra del señor **JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.94471445**, como propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No.13419**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **AUTO DIMAS** presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

<sup>1</sup> Radicado No.20225341564242 obrante en el expediente.

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

*"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

**4.** *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".*

*Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:*

*"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".*

**CARGO SEGUNDO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **AUTO DIMAS**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

*"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

**8.** *Expedir certificados sin comparecencia del usuario".*

*Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

*2013, los cuales indican: "Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...).*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".*

*(...)" Sic.*

**TERCERO:** Que mediante Resolución No.5505 del 05 de junio de 2024, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó de oficio la práctica de pruebas, que la resolución mencionada fue notificada el día 20 de junio de 2024.

**3.1.** Mediante oficio de salida No.20248700561941 del 05 de julio de 2024, esta Dirección requirió el Operador Homologado Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, y el mismo emitió respuesta mediante oficio No. 20245341330562 del 10 de julio de 2024.

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. 8006 del 05 de agosto de 2024, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión. La referida Resolución fue comunicada al Investigado, por medio físico, el día 24 de septiembre de 2024, según guías de notificación Nos. RA495221575CO y RA495221915CO expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día 08 de octubre de 2024.

**QUINTO:** Que a través de la Resolución **No.3054** del **20** de **marzo** de **2025**, se falló la investigación administrativa en contra el señor **JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.94471445**, como propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No.13419** y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** el señor **JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con C.C. No. **94471445**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, con matrícula mercantil No. **13419**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

**Del CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR** el señor **JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con C.C. No. **94471445**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, con matrícula mercantil No. **13419**, frente al:

**CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO** con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **TRES (3) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)

**SEXTO:** Que la resolución de fallo fue notificada al propietario, de la siguiente manera:

**JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN:** Notificación por aviso el día 12 de agosto de 2025, según guía de trazabilidad No.RA534319242CO.

**6.1.** Que una vez notificada la resolución de fallo, el recurrente y sus propietarios contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día **27 de agosto de 2025**.

**SEPTIMO:** El Recurrente, ejerciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó, dentro del término concedido por esta Dirección, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución **No.3054** del **20** de **marzo** de **2025**, el día 21 de agosto de 2025, mediante el radicado No.20255340898632.

### **7.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, el Recurrente argumentó lo siguiente:

#### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

##### **1. Violación al principio de legalidad y tipicidad**

*De acuerdo con el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la actuación de la administración debe estar sometida estrictamente al principio de legalidad, lo que en materia sancionatoria implica que solo puede sancionarse cuando existe norma expresa que describa la conducta y la consecuencia jurídica aplicable. La Corte Constitucional, en Sentencia C-117 de 2006, reiteró que la aplicación extensiva o analógica de normas sancionatorias desconoce el principio de tipicidad y vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Por ello, la sanción contenida en la Resolución 3054 resulta incompatible con los postulados de legalidad, al sancionar hechos no expresamente tipificados en la ley.*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*En conclusión, la sanción impuesta al CEA AUTO DIMAS no se justifica legalmente, porque la conducta sancionada no está tipificada con precisión en la ley. El principio de legalidad en materia sancionatoria exige una correspondencia estricta entre hechos y norma. Sancionar fallas técnicas del sistema como 'alteración del RUNT' o 'emisión indebida de certificados' vulnera este principio, imponiendo responsabilidad sin respaldo legal. Por lo tanto, mantener esta resolución implicaría avalar una sanción contraria a la Constitución y la ley, lo que no puede ser tolerado en un Estado Social de Derecho.*

*El principio de legalidad en materia sancionatoria, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 6 ibídem, exige que ninguna conducta pueda sancionarse si no se encuentra previamente tipificada en la ley. La Corte Constitucional ha señalado que la tipicidad es una garantía esencial del debido proceso sancionador, pues impide que la administración amplíe o extienda el alcance de la norma (C-591 de 2005, C-160 de 2016). En el caso objeto del presente recurso, la Superintendencia subsumió fallas técnicas de validación biométrica dentro de los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, pese a que tales fallas no fueron ejecutadas directamente por el CEA ni están descritas como infracciones sancionables en el ordenamiento.*

*De acuerdo con el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la infracción sancionable consiste en 'alterar, modificar o poner en riesgo la veracidad de la información reportada al RUNT'. No obstante, en la Resolución 3054 no se demuestra de manera cierta ni se aporta prueba idónea de que el investigado haya alterado o manipulado de forma consciente y voluntaria la información. Por el contrario, lo que se evidencia es la existencia de inconsistencias técnicas del sistema de validación del SICOV, las cuales corresponden al operador CEASCIAS.*

*Aplicar la sanción en estas condiciones equivale a una extensión analógica de la norma sancionadora, expresamente prohibida en el derecho administrativo sancionador, por cuanto vulnera el principio de tipicidad y de estricta sujeción a la ley. El Consejo de Estado, en sentencia de 23 de julio de 2009, exp. 11001-03- 25-000-2006-00023-01, señaló que en el ámbito administrativo sancionador rigen las mismas garantías del derecho penal, entre ellas la taxatividad de las conductas y sanciones. Por lo anterior, la decisión recurrida incurre en falsa motivación y violación directa de la Constitución y la ley.(...)*

*En conclusión, la sanción impuesta al CEA AUTO DIMAS se fundamenta en una indebida subsunción de hechos no tipificados en la ley como infracción sancionable. La aplicación extensiva o analógica de los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 vulnera el principio de legalidad y tipicidad, por lo cual la Resolución 3054 carece de validez al sancionar conductas que no se encuentran expresamente descritas en el ordenamiento jurídico. (...)" Sic.*

## **2.Non bis in ídem**

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*El artículo 29 de la Constitución Política prohíbe expresamente sancionar dos veces por el mismo hecho. La Corte Constitucional, en Sentencia C-244 de 1996, precisó que este principio también rige en el derecho administrativo sancionador, y su desconocimiento genera nulidad por violación del debido proceso. En el caso concreto, al sancionar al CEA AUTO DIMAS bajo disposiciones distintas pero sobre la base de un mismo hecho, la Superintendencia incurrió en una doble incriminación inadmisibles, lo que refuerza la necesidad de revocar la resolución cuestionada.*

*La imposición de dos sanciones por un mismo hecho violenta el artículo 29 constitucional que garantiza el principio del non bis in ídem, ampliamente protegido por la jurisprudencia constitucional y administrativa. Esta duplicación agrava injustamente la situación jurídica del CEA AUTO DIMAS, aumentando su carga sancionatoria sin justificación real. La única salida conforme al derecho es revocar esta resolución, corrigiendo un error de interpretación que atenta contra los derechos fundamentales del administrado.*

*El artículo 29 de la Constitución Política prohíbe expresamente la doble sanción por el mismo hecho. En desarrollo de este mandato, la Corte Constitucional (sentencias C-244 de 1996, C-1076 de 2002 y C-870 de 2003) ha precisado que el non bis in ídem se vulnera cuando se sanciona a un mismo sujeto por una misma conducta bajo dos disposiciones distintas, produciendo un doble reproche. En el caso objeto del presente recurso, se imputaron de manera simultánea los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, a partir de un mismo supuesto fáctico: la deficiencia en la validación biométrica de los aprendices. En efecto, los supuestos probatorios son idénticos: fotografías supuestamente inconsistentes y reportes de asistencia defectuosos. Sin embargo, con base en los mismos elementos, la Superintendencia concluyó que existía tanto una 'alteración de información en el RUNT' como la 'expedición de certificados sin la comparecencia de los aprendices'. Esto no solo genera duplicidad en la valoración de la prueba, sino que implica una vulneración al principio de proporcionalidad, ya que se magnifica artificialmente la gravedad de la falta. (...)” Sic.*

### **3. Indebida valoración de pruebas digitales**

*El artículo 247 del Código General del Proceso establece que los documentos electrónicos y mensajes de datos solo tendrán valor probatorio cuando se garantice su autenticidad, integridad y confiabilidad. Al no cumplirse tales condiciones, los registros obtenidos del SICOV carecen de fuerza probatoria suficiente. La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2016 enfatizó que el uso de pruebas digitales exige plena garantía de seguridad y trazabilidad. En consecuencia, las pruebas valoradas en este proceso no cumplen los requisitos legales ni jurisprudenciales, configurando un vicio sustancial en la decisión sancionatoria.*

*Las pruebas digitales deben cumplir con requisitos de autenticidad, integridad y conservación para ser valoradas jurídicamente (Ley 527 de*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*1999, art. 10). En este caso, las fotografías y registros del SICOV no cumplen dichos estándares y no fueron avaladas por peritajes técnicos independientes. Fundar una sanción en estos elementos equivale a una motivación precaria y arbitraria. Por ende, la resolución se sustenta en pruebas inválidas que deben llevar irremediablemente a su nulidad.*

*La Resolución 3054 fundamentó la sanción en fotografías y registros electrónicos generados por el sistema SICOV, administrado por el consorcio CEAS-CIAS. Sin embargo, conforme a la Ley 527 de 1999 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-604 de 2016), los mensajes de datos y soportes electrónicos deben cumplir requisitos de autenticidad, integridad y conservación para poder ser valorados como prueba. En el presente caso, la Superintendencia no acreditó dichos requisitos, pues se limitó a acoger fotografías tomadas con celulares en entornos no controlados, sin cadena de custodia y sin peritaje técnico que demostrara su fiabilidad.*

*El artículo 164 del CPACA exige que las pruebas sean conducentes, pertinentes y legales. No obstante, la administración incorporó elementos probatorios cuya validez técnica no fue garantizada. La ausencia de peritaje independiente sobre los registros electrónicos vulnera el derecho de contradicción y defensa del investigado, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Además, los informes elaborados por el operador privado CEAS-CIAS no tienen el valor de prueba plena, ya que no provienen de autoridad pública con funciones sancionatorias.*

*El Consejo de Estado (sentencia del 18 de junio de 2020, exp. 11001-03-25-000- 2013-00247-00) ha establecido que cuando una sanción se fundamenta en pruebas defectuosas o sin valor legal, se configura falsa motivación del acto administrativo. Por tanto, en este caso, la Resolución 3054 debe revocarse por haberse sustentado en pruebas electrónicas sin valor jurídico.*

*En definitiva, al no cumplir los requisitos legales de autenticidad, integridad y cadena de custodia, las pruebas digitales utilizadas en la Resolución 3054 carecen de valor probatorio suficiente para imponer una sanción. La Superintendencia basó su decisión en soportes defectuosos, lo que configura una falsa motivación que invalida el acto administrativo contra el CEA AUTO DIMAS.*

#### **4. Responsabilidad del operador SICOV (CEAS-CIAS)**

*Es importante recordar que la Resolución 60832 de 2016 del Ministerio de Transporte adjudicó al consorcio CEAS-CIAS la operación, administración y mantenimiento del sistema SICOV, asignándole la responsabilidad exclusiva de garantizar su funcionamiento. Sancionar al CEA AUTO DIMAS por errores que corresponden al operador constituye una imputación indebida que desconoce la distribución legal de responsabilidades. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado (Sección Primera, Rad. 2015-00345-00), al precisar que las sanciones administrativas solo son procedentes cuando existe responsabilidad directa y comprobada del sujeto investigado.*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*Resulta jurídicamente inadmisibles atribuir al CEA fallas causadas por un tercero, en este caso el operador del sistema. El Consejo de Estado ha sido claro en señalar que solo se puede sancionar por conductas personales, no por errores ajenos. La resolución traslada responsabilidad sin fundamento, configurando un error grave en la lógica jurídica y administrativa que invalida el acto.*

*El sistema de control y vigilancia SICOV fue adjudicado mediante la Resolución 60832 de 2016 del Ministerio de Transporte, asignando al consorcio CEAS-CIAS la operación, mantenimiento y soporte técnico del aplicativo. En virtud de este contrato, es el operador quien tiene la obligación legal de garantizar que los dispositivos de validación biométrica y los registros de asistencia funcionen de manera adecuada, oportuna y segura. Así lo ha reconocido la propia Superintendencia en actos anteriores, donde se ha señalado que el operador debe implementar medidas tecnológicas suficientes para asegurar la confiabilidad de la información. Pese a ello, en el caso que nos ocupa, las inconsistencias en los registros y fotografías fueron atribuidas al CEA AUTO DIMAS, desconociendo que dichas fallas corresponden a un tercero —el operador— y no al administrado. No existe en el expediente prueba que demuestre que el CEA intervino activamente en la manipulación de los equipos o en la alteración de los registros. La imputación de responsabilidad al investigado se sustenta en una presunción general de culpabilidad, lo cual contraviene los principios de imputación subjetiva que rigen en materia sancionatoria administrativa.*

*El Consejo de Estado (Sección Primera, sentencia de 18 de junio de 2020, exp. 11001-03-25-000-2015-00248-01) ha señalado que el administrado solo puede ser sancionado por conductas que le sean directa y materialmente atribuibles, y no por hechos generados por fallas de sistemas o de terceros operadores.*

*En consecuencia, la Resolución 3054 traslada indebidamente al CEA una responsabilidad que corresponde al operador SICOV, configurando un vicio de falsa motivación y error en la imputación de la falta. En consecuencia, el traslado de responsabilidad al CEA AUTO DIMAS por fallas que corresponden al operador CEAS-CIAS resulta contrario a derecho, pues se sanciona a un sujeto distinto al verdadero responsable. Ello implica una indebida imputación subjetiva que hace improcedente la sanción impuesta en la Resolución 3054.*

### **5. Negación inmotivada de pruebas**

*La negación sin fundamento de pruebas solicitadas —como peritajes técnicos— afecta gravemente el derecho de defensa. El CPACA (arts. 36 y 37) exige que estas negaciones sean claras y motivadas, y la Constitución promueve la transparencia (art. 209). Esta omisión deja al CEA en indefensión y constituye un vicio procesal grave que destruye la legitimidad del acto sancionatorio.*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-620 de 1996, señaló que la administración está obligada a motivar de manera suficiente la aceptación o negación de pruebas solicitadas, pues de lo contrario se incurre en violación del derecho de defensa. En el presente caso, la Superintendencia negó pruebas solicitadas por el CEA AUTO DIMAS sin motivación clara, lo que constituye una irregularidad sustancial que afecta la validez del proceso. Esta omisión coloca a la parte investigada en un estado de indefensión que amerita la nulidad de la sanción impuesta.*

*Durante la etapa de descargos y alegatos de conclusión, la defensa solicitó la práctica de pruebas orientadas a esclarecer la confiabilidad de los registros electrónicos, tales como peritajes técnicos sobre los equipos biométricos, certificaciones de fallas de sistema por parte del operador y verificación independiente de la autenticidad de los mensajes de datos. Sin embargo, la Superintendencia negó tales pruebas sin motivación suficiente, limitándose a una fórmula genérica de “no conducencia” o “impertinencia”.*

*Esta actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del CPACA, que imponen a la autoridad administrativa la obligación de motivar de manera clara, expresa y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan la negativa de las pruebas solicitadas. Asimismo, contraviene el artículo 209 de la Constitución, que consagra los principios de publicidad, transparencia y contradicción dentro de las actuaciones administrativas. Al impedir la práctica de pruebas esenciales, la Superintendencia vulneró el núcleo del derecho de defensa.*

*La Corte Constitucional ha reiterado en sentencias T-264 de 2011 y T-173 de 2013 que la negación inmotivada de pruebas en procesos administrativos configura una violación al debido proceso y puede dar lugar a la nulidad de lo actuado. En el presente caso, la Resolución 3054 adolece de este vicio sustancial, pues privó al investigado de la oportunidad real de desvirtuar los cargos mediante la práctica de pruebas idóneas. Así, la negativa injustificada de las pruebas solicitadas vulneró gravemente el derecho de defensa y contradicción del CEA AUTO DIMAS, dejándolo en estado de indefensión frente a los cargos formulados. Esta irregularidad procesal invalida la sanción, que debe ser revocada por estar viciada de nulidad sustancial.*

#### **6. Falsa motivación en la graduación de la sanción**

*El art. 50 del CPACA prescribe criterios claros para graduar sanciones —como atenuantes y agravantes. Aquí, la Superintendencia aplicó una sanción grave sin probar ninguno de dichos criterios, ni valorar atenuantes como buena fe o colaboración. Esta deficiencia configura una motivación falsa y arbitrariedad en la sanción que exige su revocatoria.*

*El artículo 50 del CPACA establece que para graduar las sanciones administrativas deben tenerse en cuenta, entre otros, la gravedad de la falta, la reincidencia, la existencia de dolo o culpa, el beneficio obtenido y las circunstancias de atenuación o agravación. En la Resolución 3054, la Superintendencia aplicó una sanción de suspensión por tres meses,*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*argumentando de manera genérica que la conducta afectó la confiabilidad del RUNT, sin probar reincidencia, beneficio económico ni dolo por parte del CEA.*

*De esta manera, se incurrió en una motivación aparente, pues se utilizaron expresiones vagas y abstractas para justificar una sanción gravosa, sin soportarlas en pruebas concretas del expediente. Además, la autoridad omitió valorar circunstancias atenuantes a favor del administrado, tales como la colaboración prestada en el proceso, la ausencia de antecedentes sancionatorios y la buena fe en la operación del centro de enseñanza.*

*El Consejo de Estado, en sentencia de 5 de marzo de 2015, exp. 11001-03-24- 000-2007-00247-01, reiteró que la falsa motivación se configura cuando la autoridad impone sanciones sin una valoración razonada de las circunstancias del caso concreto. Por ello, la Resolución 3054 carece de motivación suficiente en la graduación de la sanción, lo cual constituye un vicio que amerita la revocatoria del acto sancionatorio. El artículo 137 del CPACA establece la nulidad de los actos administrativos que se encuentren viciados por falsa motivación, entre otros defectos. En este caso, la Superintendencia de Transporte no probó la existencia de agravantes ni valoró atenuantes que favorecían al CEA AUTO DIMAS, como la ausencia de reincidencia y la colaboración prestada en el proceso. Esta omisión constituye una clara falsa motivación, pues la sanción carece de un soporte fáctico y jurídico real que la justifique. En conclusión, la graduación de la sanción en la Resolución 3054 carece de sustento fáctico y jurídico, pues no valoró circunstancias atenuantes ni acreditó agravantes reales. Esto configura un vicio de falsa motivación que invalida el acto sancionador, al imponer una medida excesiva e injustificada contra el CEA AUTO DIMAS.*

### **7. Desproporcionalidad de la sanción**

*La suspensión por tres meses resulta desproporcionada, no procede ante ausencia de dolo o beneficio económico, y afecta terceros (aprendices). La Constitución (arts. 6, 29) y el CPACA (art. 44) exigen que las sanciones se ajusten al principio de proporcionalidad. Aplicar una medida tan grave sin proporcionalidad constituye una mala aplicación del poder sancionatorio que debe corregirse ya.*

*El principio de proporcionalidad, consagrado en los artículos 6 y 29 de la Constitución, así como en el artículo 44 del CPACA, exige que las sanciones administrativas sean razonables y guarden equilibrio entre la conducta reprochada y la medida correctiva aplicada. En el presente caso, la Superintendencia impuso la sanción más gravosa —suspensión de la habilitación por tres meses—, pese a que no se acreditaron circunstancias que justificaran tal severidad.*

*La sanción impuesta no solo excede lo razonable en atención a la ausencia de reincidencia y de beneficio económico por parte del investigado, sino que además afecta a terceros de buena fe, como los aprendices en formación, quienes verán interrumpidos sus procesos educativos. Esta afectación a*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*derechos de terceros configura una sanción colectiva, prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano.*

*La Corte Constitucional, en sentencia C-591 de 2005, estableció que las sanciones administrativas deben ser proporcionales y que, en ausencia de elementos agravantes, deben aplicarse medidas mínimas o correctivas de carácter pedagógico. En consecuencia, la sanción de suspensión por tres meses impuesta en la Resolución 3054 resulta desproporcionada y contraria a los principios constitucionales y legales que rigen la potestad sancionadora. (...).”*

### **8. Extemporaneidad en la expedición y notificación del fallo sancionatorio**

*Finalmente, la resolución se expidió y notificó fuera de los plazos legales previstos en el art. 49 del CPACA y fue notificada el 9 de agosto de 2025. Esto configura una pérdida de competencia temporal, vicio que afecta la validez del acto sancionatorio. La jurisprudencia ha confirmado que estos términos no son meros formalismos, sino garantías esenciales. En consecuencia, no se puede mantener ninguna sanción válida contra el CEA cuando el procedimiento incumplió plazos perentorios.*

*De conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), una vez presentados los alegatos de conclusión la autoridad administrativa debe proferir decisión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En este caso, los alegatos fueron presentados por la defensa el 23 de septiembre de 2024, radicado No. 20245341616932, por lo cual el plazo máximo vencía a comienzos de noviembre de 2024. Sin embargo, la Superintendencia expidió la Resolución No. 3054 únicamente el 20 de marzo de 2025, es decir, casi seis meses después de vencido el término legal. Esta dilación configura un claro vicio de extemporaneidad en la expedición del fallo.*

*El defecto se agrava aún más porque, además de la tardanza en expedir la decisión, la notificación de la Resolución 3054 se produjo apenas el 9 de agosto de 2025, casi cinco meses después de su fecha de expedición y más de diez meses después de haberse radicado el escrito de alegatos de conclusión. Este desfase genera una indebida prolongación del proceso sancionador, que mantiene al administrado en un estado de incertidumbre incompatible con los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución).*

*El Consejo de Estado, en jurisprudencia reiterada (Sección Primera, sentencia del 25 de octubre de 2018, Rad. 2013-00423-00), ha precisado que el incumplimiento del término para decidir no es un simple defecto formal, sino una causal de pérdida de competencia que invalida el acto administrativo sancionador. En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencias T-264 de 2011 y C-181 de 2002 ha enfatizado que los términos son garantías sustanciales que protegen al ciudadano frente a la*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*arbitrariedad y evitan que la administración prolongue indefinidamente el ejercicio de su potestad sancionadora.*

*A lo anterior se suma que la notificación tardía priva al investigado de la oportunidad de ejercer oportunamente su defensa y acudir a la vía jurisdiccional en un plazo razonable. La demora injustificada en la notificación convierte la sanción en un acto ineficaz, pues desconoce lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del CPACA, que regulan la notificación como requisito indispensable para la eficacia del acto administrativo. En consecuencia, tanto la expedición como la notificación de la Resolución 3054 resultan extemporáneas, lo que configura un vicio sustancial que obliga a su revocatoria inmediata.*

*La Corte Constitucional, en Sentencia C-181 de 2002, recordó que los términos legales son garantías sustanciales y no meras formalidades, de manera que su incumplimiento acarrea la pérdida de competencia de la autoridad administrativa. En este caso, habiendo transcurrido en exceso los 30 días posteriores a la presentación de alegatos de conclusión (radicados el 23 de septiembre de 2024), la Superintendencia perdió competencia temporal para fallar. La posterior notificación de la Resolución 3054 el 9 de agosto de 2025 refuerza la extemporaneidad, lo que invalida de pleno derecho la sanción impuesta.*

*En síntesis, la Resolución No. 3054 de 2025 carece de validez jurídica frente al Centro de Enseñanza Automovilística AUTO DIMAS, pues fue expedida y notificada de manera extemporánea, desconociendo los plazos máximos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. La pérdida de competencia temporal por parte de la Superintendencia de Transporte implica que esta ya no podía imponer válidamente una sanción, y al hacerlo, incurrió en un vicio sustancial que afecta de raíz la legalidad del acto. Por ello, el acto sancionatorio no solo debe ser revocado, sino que resulta jurídicamente imposible imponer una sanción al administrado con fundamento en un procedimiento que transgredió de forma manifiesta los principios de legalidad, debido proceso, celeridad y seguridad jurídica. (...)*

#### **OCTAVO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.94471445**, como propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No.13419**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo **No.3054** del **20** de **marzo** de **2025**, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

### **8.1. De la Regularidad del procedimiento administrativo.**

#### **8.1.1. Frente a la violación el principio de legalidad y tipicidad.**

Dijo el escrito de recurso que: *“(...) De acuerdo con el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la actuación de la administración debe estar sometida estrictamente al principio de legalidad, lo que en materia sancionatoria implica que solo puede sancionarse cuando existe norma expresa que describa la conducta y la consecuencia jurídica aplicable. La Corte Constitucional, en Sentencia C-117 de 2006, reiteró que la aplicación extensiva o analógica de normas sancionatorias desconoce el principio de tipicidad y vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Por ello, la sanción contenida en la Resolución 3054 resulta incompatible con los postulados de legalidad, al sancionar hechos no expresamente tipificados en la ley.*

*Aplicar la sanción en estas condiciones equivale a una extensión analógica de la norma sancionadora, expresamente prohibida en el derecho administrativo sancionador, por cuanto vulnera el principio de tipicidad y de estricta sujeción a la ley. El Consejo de Estado, en sentencia de 23 de julio de 2009, exp. 11001-03-25-000-2006-00023-01, señaló que en el ámbito administrativo sancionador rigen las mismas garantías del derecho penal, entre ellas la taxatividad de las conductas y sanciones. Por lo anterior, la decisión recurrida incurre en falsa motivación y violación directa de la Constitución y la ley.*

*En conclusión, la sanción impuesta al CEA AUTO DIMAS se fundamenta en una indebida subsunción de hechos no tipificados en la ley como infracción sancionable. La aplicación extensiva o analógica de los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 vulnera el principio de legalidad y tipicidad, por lo cual la Resolución 3054 carece de validez al sancionar conductas que no se encuentran expresamente descritas en el ordenamiento jurídico. (...)*

Que de acuerdo a la adecuación típica de la conducta que se le reprocha al recurrente, este surge como resultado del incumplimiento de sus deberes como

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

organismo de apoyo al tránsito respecto de la Operación del Sistema de Control y Vigilancia SICOV de manera adecuada, y el reporte de la información a la plataforma RUNT; pues de las evidencias allegadas por medio del “*INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA – SICOV DEL CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS*” allegado a esta entidad el día 11 de octubre de 2022, que de conformidad con el informe mencionado las imágenes reportadas, se observa que las mismas no permiten corroborar la identificación de los aprendices, así como el inicio o finalización de las clases, circunstancias que permitieron la adecuación fáctica y jurídica de los hechos endilgados a al señor **JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.94471445**, como propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS** identificado con matrícula **No. 13419**.

A su vez la defensa indicó: “(...) *En conclusión, la sanción impuesta al CEA AUTO DIMAS se fundamenta en una indebida subsunción de hechos no tipificados en la ley como infracción sancionable. La aplicación extensiva o analógica de los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 vulnera el principio de legalidad y tipicidad, por lo cual la Resolución 3054 carece de validez al sancionar conductas que no se encuentran expresamente descritas en el ordenamiento jurídico. (...)*”

En ese sentido el tipo sancionatorio del numeral 4 artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se encuentra materializado a través del elemento objetivo de la no comparecía de los aprendices, es decir la ausencia, la cual se encuentra respaldada por medio de las fotografías, relacionadas en el informe y allegadas por el operador homologado de esta manera, se modificó o se puso en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el RUNT, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas y prácticas para obtener la certificación cuando dicha situación no fue cierta, incumpliendo en consecuencia con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Ahora bien, respecto del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se encuentra materializado a través de la expedición de certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas incumpliendo así con la totalidad de los programas y la intensidad horaria requerida, conductas que se analizaron en la Resolución **No.3054 del 20 de marzo de 2025** y que se encuentran en una norma de rango legal contrario a lo señalado por parte del recurrente.

De manera que el Sistema Integrado de Control y Vigilancia - SICOV y los sistemas biométricos homologados constituyen el medio legalmente establecido para acreditar la comparecencia de los aprendices, de modo que cuando estos presentan fallas estructurales, registros inconsistentes, imágenes no válidas o patrones irregulares, se rompe el nexo de certeza exigido por la norma. Por tanto, las acciones de, no validar correctamente la identidad del aprendiz e instructor, permitir registros fotográficos inútiles con fondo negro o de fondo indeterminado y certificar procesos sin trazabilidad biométrica confiable, entre otras equivale jurídicamente a expedir certificados sin comparecencia acreditada, lo cual satisface plenamente el tipo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No 2864

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

No se trata entonces de una interpretación extensiva, sino de una interpretación funcional, avalada por la finalidad de la Ley 1702 de 2013, la cual constituye proteger la seguridad vial y la fe pública de la misma. Por lo señalado, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente toda vez no corresponden a la realidad procesal presentada.

Al respecto, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>2</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>3</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>4</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>5</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>6-7</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>8</sup>

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>9</sup>

<sup>2</sup> Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>4</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>5</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>6</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

<sup>7</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

<sup>8</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>9</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>10</sup>

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>11</sup>

En el mismo sentido, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad-hoco híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de nomas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de los cargos imputados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal<sup>12</sup>. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

Finalmente, de la analogía propuesta entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio resulta jurídicamente improcedente. Si bien ambos regímenes comparten ciertos principios comunes como la legalidad, el debido proceso y la proporcionalidad, lo cierto es que responden a finalidades, estructuras normativas y consecuencias jurídicas sustancialmente distintas, lo que impide la aplicación automática o extensiva de instituciones propias del

desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>10</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>11</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>12</sup> Ibidem

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

derecho penal al ámbito administrativo sancionatorio sin habilitación legal expresa.

En materia penal, el descuento del tiempo de detención preventiva respecto de la pena impuesta constituye una garantía específica prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, vinculada a la protección reforzada del derecho fundamental a la libertad personal y al principio dignidad humana. Dicha regla tiene un sustento normativo claro y responde a la naturaleza estrictamente personalísima de la sanción penal, elementos que no son trasladables por vía analógica al derecho administrativo sancionatorio. Por tanto, para este Despacho los argumentos de aplicación incorrecta del principio de los principios tipicidad y legalidad no corresponden a la realidad procesal presentada.

### **8.1.2. Frente al principio de Non bis in ídem.**

Dijo el escrito de recurso que: *“(...) El artículo 29 de la Constitución Política prohíbe expresamente sancionar dos veces por el mismo hecho. La Corte Constitucional, en Sentencia C-244 de 1996, precisó que este principio también rige en el derecho administrativo sancionador, y su desconocimiento genera nulidad por violación del debido proceso. En el caso concreto, al sancionar al CEA AUTO DIMAS bajo disposiciones distintas pero sobre la base de un mismo hecho, la Superintendencia incurrió en una doble incriminación inadmisibles, lo que refuerza la necesidad de revocar la resolución cuestionada.*

*La imposición de dos sanciones por un mismo hecho violenta el artículo 29 constitucional que garantiza el principio del non bis in ídem, ampliamente protegido por la jurisprudencia constitucional y administrativa. Esta duplicación agrava injustamente la situación jurídica del CEA AUTO DIMAS, aumentando su carga sancionatoria sin justificación real. La única salida conforme al derecho es revocar esta resolución, corrigiendo un error de interpretación que atenta contra los derechos fundamentales del administrado.*

*El artículo 29 de la Constitución Política prohíbe expresamente la doble sanción por el mismo hecho. En desarrollo de este mandato, la Corte Constitucional (sentencias C-244 de 1996, C-1076 de 2002 y C-870 de 2003) ha precisado que el non bis in ídem se vulnera cuando se sanciona a un mismo sujeto por una misma conducta bajo dos disposiciones distintas, produciendo un doble reproche. En el caso objeto del presente recurso, se imputaron de manera simultánea los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, a partir de un mismo supuesto fáctico: la deficiencia en la validación biométrica de los aprendices. En efecto, los supuestos probatorios son idénticos: fotografías supuestamente inconsistentes y reportes de asistencia defectuosos.(...)”*

Frente a los argumentos señalados por el Investigado, debe indicarse por parte de la Dirección que los mismos carecen de fundamento, pues con el actuar del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No.13419** pudo vulnerar varias de las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, razón por la cual, en ejercicio de las facultades otorgadas a esta Entidad a través del Decreto 2409 del 2018<sup>13</sup>,

<sup>13</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 22.

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

estableció que los hechos investigados generaron la vulneración de los numerales 8 y 4 de la norma precitada, razón por la no es posible que se formulara un cargo único, pues no fue una sola la norma violada con el proceder del Centro de Enseñanza Automovilística.

En relación con lo antes mencionado, ha señalado la H. Corte Constitucional que “(...) Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicato en sentido amplio tiene el derecho a no ser “juzgado dos veces por un mismo hecho” no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones.

En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables (...)<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto)

Por esta razón, no existe sustento jurídico para sostener que se ha desconocido el principio del non bis in ídem, como quiera que esta Dirección ha obrado con estricta sujeción a la normatividad aplicable a los hechos; esto es, con la formulación de dos cargos en la misma investigación con fundamento en las causales del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 que se adecuaban al caso en concreto, sin que de esto se pueda entender que la conducta realizada por parte del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No.13419**, solo sea objeto de reproche en un cargo único, cuando es posible de adecuar a más de una causal de suspensión, según la normatividad aplicable.

### **8.1.3. Frente a la Indebida valoración de pruebas digitales.**

El investigado indico lo siguiente:

*El artículo 247 del Código General del Proceso establece que los documentos electrónicos y mensajes de datos solo tendrán valor probatorio cuando se garantice su autenticidad, integridad y confiabilidad. Al no cumplirse tales condiciones, los registros obtenidos del SICOV carecen de fuerza probatoria suficiente. La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2016 enfatizó que el uso de pruebas digitales exige plena garantía de seguridad y trazabilidad. En consecuencia, las pruebas valoradas en este proceso no cumplen los requisitos legales ni jurisprudenciales, configurando un vicio sustancial en la decisión sancionatoria.*

*Las pruebas digitales deben cumplir con requisitos de autenticidad, integridad y conservación para ser valoradas jurídicamente (Ley 527 de 1999, art. 10). En este caso, las fotografías y registros del SICOV no cumplen dichos estándares y no fueron avaladas por peritajes técnicos independientes. Fundar una sanción en estos elementos equivale a una*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-870/02, 15 de octubre de 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*motivación precaria y arbitraria. Por ende, la resolución se sustenta en pruebas inválidas que deben llevar irremediablemente a su nulidad.*

*La Resolución 3054 fundamentó la sanción en fotografías y registros electrónicos generados por el sistema SICOV, administrado por el consorcio CEAS-CIAS. Sin embargo, conforme a la Ley 527 de 1999 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-604 de 2016), los mensajes de datos y soportes electrónicos deben cumplir requisitos de autenticidad, integridad y conservación para poder ser valorados como prueba. En el presente caso, la Superintendencia no acreditó dichos requisitos, pues se limitó a acoger fotografías tomadas con celulares en entornos no controlados, sin cadena de custodia y sin peritaje técnico que demostrara su fiabilidad (...).”*

En cuanto a la aptitud probatoria de las imágenes y documentos obrantes en el informe del Operador Homologado, es del caso señalar que tal como lo establece la Ley 527 de 1999, en su artículo 10°, los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Es así como, desde la apertura de la presente investigación administrativa se dio cuenta y se corrió traslado de la información obrante en el informe en cuestión, en donde se aportaron como mensajes de datos las imágenes del análisis realizado a los registros de reconocimiento facial, detectando que se suplantó la identidad de los (6) estudiantes, quienes registraron imágenes indeterminadas simulando los movimientos que exige el reconocimiento facial para las clases prácticas, y el informe que permitía documentar el proceso de dichos reconocimientos, así como las irregularidades advertidas, lo cual se valoró teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la misma Ley 527 de 1999, tanto para determinar el mérito para abrir la investigación como para resolver de fondo la actuación mediante el presente acto administrativo.

De esta manera, dichos elementos probatorios cumplen con los requisitos establecidos en la referida Ley 527 de 1999 para tenerse como mensajes de datos, en el sentido de que la información que estos contienen son accesibles para su posterior consulta<sup>15</sup>; se encuentran firmados o se puede predicar su autenticidad, bajo el entendido de establecer el sujeto de quien proviene o al iniciador de los mismos<sup>16</sup>, y reposan en original<sup>17</sup>, a partir de la forma en que el documento fue presentado a esta Superintendencia, y no existe evidencia de su

<sup>15</sup> Cfr. Artículo 6° de la Ley 527 de 1999. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 8° ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

alteración frente a las mismas propiedades de los mensajes de datos, en donde no se evidencia inconsistencia alguna en la fecha de su modificación frente al momento en que fue remitido a esta Dirección, lo cual permite advertir la confiabilidad en la forma en que se ha conservado la integridad de la información, con sujeción a lo previsto en el referido artículo 11 ibidem.

Bajo tal perspectiva, es del caso señalar que dichas imágenes e informe fueron remitidos por quien tiene a su cargo la administración y el repositorio de la información que consta en el mismo SICOV, por lo que la documentación aportada se entiende derivada del mismo, máxime cuando, de cualquier manera, la misma Ley 527 de 1999 ya referida, contempla en su artículo 10° que “[e]n toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.” (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón, no existe razón válida alguna para restarle el mérito probatorio a tales mensajes de datos, con mayor razón cuando, según quedó expuesto, los mismos cumplen con los requisitos contemplados en la legislación aplicable para ser valorados en una actuación administrativa como la presente investigación como mensajes de datos, y al no observarse inconsistencia alguna en la fecha de su modificación frente al momento en que fue allegado a esta Dirección.

Aunado a ello, se hace necesario mencionar que, contrario a lo manifestado por el investigado en su escrito de descargos, para este fallador no se hace necesario realizar una validación de las destrezas de los aprendices, atendiendo que la presente investigación administrativa se aperturó por el incorrecto manejo de la apertura y cierre de las clases llevadas a cabo los días 09, 13, 19, 20, 21 y 23 de septiembre de 2022, mas no de demostrar las destrezas de dichos aprendices, más aún, pasados más de 365 días después de la certificación en aptitud en conducción.

Ahora , es pertinente recordar que la valoración probatoria de las fotografías cargadas a la plataforma SICOV no surge de forma caprichosa, pues lo cierto es que la comparecencia de los aprendices a las clases de conducción sean teóricas o prácticas únicamente puede ser acreditada mediante el sistema de control y vigilancia SICOV, pues así lo ha señalado el numeral 12 del Artículo 3 de la Resolución No 5790 del 12 de febrero de 2016,

el cual enseña que dicha comparecencia se acreditara de la siguiente forma:

*“(…) Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos. El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el sistema de control y vigilancia realizara las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y /o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo(…)”* (subrayado fuera de texto).

Citado lo anterior, esta Dirección le recuerda al Investigado que la plataforma de SICOV, se encuentra diseñada de acuerdo a la norma citada, donde la validación

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

de la asistencia se realiza inicialmente mediante el registro dactilar del aprendiz; no obstante, una que vez que dicha validación no se logra realizar por cualquier motivo, el sistema permite una segunda opción que incluye la captura fotográfica del alumno y siendo tal captura fotográfica una alternativa a la identificación biométrica dactilar surge la necesidad que dicho registro corresponda con la fotografía de alumno y no como aconteció en los casos registrados en la Resolución de apertura, donde las imágenes cargadas a la plataforma dan que las imágenes presentaban fotografías de fondo indeterminado y negras con las cuales no es posible identificar el rostro del aprendiz o el instructor, hecho el cual no deja sombra de duda respecto de que los aprendices no se encontraban en el sitio donde fue impartida la clase.

#### **8.1.4. Frente a la Responsabilidad del operador SICOV (CEAS-CIAS).**

Este fallador encontró que el Investigado ataca la Responsabilidad del operador SICOV (CEAS-CIAS) ya que dijo:

*"(...) Es importante recordar que la Resolución 60832 de 2016 del Ministerio de Transporte adjudicó al consorcio CEAS-CIAS la operación, administración y mantenimiento del sistema SICOV, asignándole la responsabilidad exclusiva de garantizar su funcionamiento. Sancionar al CEA AUTO DIMAS por errores que corresponden al operador constituye una imputación indebida que desconoce la distribución legal de responsabilidades. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado (Sección Primera, Rad. 2015-00345-00), al precisar que las sanciones administrativas solo son procedentes cuando existe responsabilidad directa y comprobada del sujeto investigado.*

*Resulta jurídicamente inadmisibles atribuir al CEA fallas causadas por un tercero, en este caso el operador del sistema. El Consejo de Estado ha sido claro en señalar que solo se puede sancionar por conductas personales, no por errores ajenos. La resolución traslada responsabilidad sin fundamento, configurando un error grave en la lógica jurídica y administrativa que invalida el acto.*

*El sistema de control y vigilancia SICOV fue adjudicado mediante la Resolución 60832 de 2016 del Ministerio de Transporte, asignando al consorcio CEAS-CIAS la operación, mantenimiento y soporte técnico del aplicativo. En virtud de este contrato, es el operador quien tiene la obligación legal de garantizar que los dispositivos de validación biométrica y los registros de asistencia funcionen de manera adecuada, oportuna y segura. Así lo ha reconocido la propia Superintendencia en actos anteriores, donde se ha señalado que el operador debe implementar medidas tecnológicas suficientes para asegurar la confiabilidad de la información. Pese a ello, en el caso que nos ocupa, las inconsistencias en los registros y fotografías fueron atribuidas al CEA AUTO DIMAS, desconociendo que dichas fallas corresponden a un tercero —el operador— y no al administrado. (...)"*

Si bien es cierto que el acceso operativo y administrativo al Sistema de Control y Vigilancia SICOV es de uso exclusivo del Estado Colombiano y del operador autorizado, ello no exonera a los Centros de Enseñanza Automovilística de su deber legal de organizar, supervisar y controlar internamente los procesos de formación que se desarrollan bajo su responsabilidad. En el caso los CEAs tienen

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

la obligación de implementar mecanismos internos de control que permitan asegurar que sus instructores y aprendices cumplan con los protocolos de validación de identidad establecidos por la regulación vigente.

Contrario a lo afirmado por el propietario, el Sistema de Control y Vigilancia – SICOV se constituye como el mecanismo oficial, obligatorio y reglado para el registro, autenticación y validación de la identidad y presencia de los aprendices e instructores en los procesos de capacitación, conforme a la Resolución No.5790 de 2016, tal como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación administrativa.

Si bien dicha norma establece que la validación primaria se realiza mediante huella dactilar, ello no excluye ni desvirtúa la obligación integral de registrar correctamente cada sesión, incluyendo los soportes tecnológicos que hacen parte del sistema, entre ellos los registros fotográficos cuando el sistema así lo exige o cuando se presentan eventos de validación alterna.

La inexistencia, inconsistencia o defectuosa carga de dichos registros en el SICOV no puede ser atribuida a una falla genérica e indeterminada del sistema sin prueba técnica de ello y que así lo demuestre, dicha situación no exonera al Centro de Enseñanza Automovilística CEA de su deber de garantizar el correcto funcionamiento, reporte y control de la información, en su calidad de sujeto vigilado.

En consecuencia, el SICOV no es un simple medio auxiliar, sino el instrumento legalmente instituido por el Estado para asegurar la transparencia del proceso de capacitación y certificación, de modo que su inobservancia, uso defectuoso o inconsistente compromete directamente la legalidad del servicio prestado, y por consiguiente el informe de auditoría emitido por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS goza de presunción de legalidad, veracidad y objetividad, al provenir del operador autorizado del sistema, sin que el investigado haya desvirtuado técnicamente los hallazgos encontrados.

#### **8.1.5. Frente a la “Negación inmotivada de pruebas”.**

La defensa indicó en su escrito de recurso: “(...) *La negación sin fundamento de pruebas solicitadas —como peritajes técnicos— afecta gravemente el derecho de defensa. El CPACA (arts. 36 y 37) exige que estas negaciones sean claras y motivadas, y la Constitución promueve la transparencia (art. 209). Esta omisión deja al CEA en indefensión y constituye un vicio procesal grave que destruye la legitimidad del acto sancionatorio.*

*La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-620 de 1996, señaló que la administración está obligada a motivar de manera suficiente la aceptación o negación de pruebas solicitadas, pues de lo contrario se incurre en violación del derecho de defensa. En el presente caso, la Superintendencia negó pruebas solicitadas por el CEA AUTO DIMAS sin motivación clara, lo que constituye una irregularidad sustancial que afecta la validez del proceso. Esta omisión coloca a la parte investigada en un estado de indefensión que amerita la nulidad de la sanción impuesta.*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Tal como se señaló en el fallo, esta Dirección en la resolución de apertura y cierre de periodo probatorio estudio las pruebas allegadas por el Investigado y las mismas nos serán objeto de análisis pues ya superaron el examen a la luz de conducencia, pertinencia y utilidad, de tal manera que las mismas fueron rechazadas y, así mismo, frente al rechazo de pruebas solicitadas por el investigado en sede de descargos, se reitera que éstas no permiten acreditar la asistencia efectiva a la sesión reportada y para el momento de su realización, lo anterior, teniendo en cuenta que es ante el Sistema de Control y Vigilancia (**SICOV**) y no mediante cualquier otro documento que se debe certificar la asistencia de los aprendices a las clases teóricas como prácticas, de conformidad con lo ordenado en la Resolución 5790 de 2016, ante lo cual se contempla el reporte de las fallas en el mismo sistema, así como la reprogramación de las sesiones por medio de la misma plataforma.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, al tenor de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho de negar una prueba por resultar inconducente o impertinente no implica *per se* una violación al debido proceso, máxime cuando a partir de dichos criterios, en la admisibilidad de los medios de prueba deben considerarse ciertos requisitos, a saber:

*"No encuentra la Sala que la negativa a decretar unos testimonios y a aceptar como prueba algunos documentos allegados por la encartada, hubiera violado su derecho de defensa, pues son valederas las razones en que fundamentó el ente investigador tal decisión. De una parte, el hecho de que la autoridad niegue la práctica de una prueba, no es un hecho que "per se" implique desconocimiento al debido proceso y al derecho de defensa, pues no hay que olvidar que la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso."<sup>18</sup> (Subrayado fuera de texto).la confiabilidad de los registros electrónicos, tales como peritajes técnicos sobre los equipos biométricos, certificaciones de fallas de sistema por parte del operador y verificación independiente de la autenticidad de los mensajes de datos. Sin embargo, la Superintendencia negó tales pruebas sin motivación suficiente, limitándose a una fórmula genérica de "no conducencia" o "impertinencia".*

De manera que el Investigado debe comprender al Sistema de Control y Vigilancia (**SICOV**) como la herramienta por medio de la cual esta Superintendencia verifica y comprueba que los Organismos de Apoyo al Tránsito adelanten sus procedimientos de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución No.5790 del 12 de febrero de 2016 señala que:

*"artículo 2o. Definición y obligatoriedad del Sistema de Control y Vigilancia. El Sistema de Control y Vigilancia que se adopta en el presente acto administrativo, es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor, de los conductores infractores y de los*

<sup>18</sup> Sentencia del 9 de septiembre de 1999. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A", Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Expediente: 17.635

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*instructores que participan en el proceso de formación teórica y práctica para la expedición de los certificados de aptitud en conducción y quienes desarrollen la capacitación en reeducación, de ésta manera se realizará la vigilancia y control de forma preventiva y se protegerá al usuario de la falsificación.(...)*

Desde ese punto de vista, la Superintendencia no desconoce la libertad probatoria, pero sí debe brindar garantías a los medios probatorios que la ley y la reglamentación establecen como instrumentos oficiales de control, sin que ello implique alguna vulneración al debido proceso.

### **8.1.6 Frente a la falsa motivación en la graduación de la sanción y la desproporción de la sanción.**

El recurrente señaló: “(...) El art. 50 del CPACA prescribe criterios claros para graduar sanciones —como atenuantes y agravantes. Aquí, la Superintendencia aplicó una sanción grave sin probar ninguno de dichos criterios, ni valorar atenuantes como buena fe o colaboración. Esta deficiencia configura una motivación falsa y arbitrariedad en la sanción que exige su revocatoria.

*El artículo 50 del CPACA establece que para graduar las sanciones administrativas deben tenerse en cuenta, entre otros, la gravedad de la falta, la reincidencia, la existencia de dolo o culpa, el beneficio obtenido y las circunstancias de atenuación o agravación. En la Resolución 3054, la Superintendencia aplicó una sanción de suspensión por tres meses, argumentando de manera genérica que la conducta afectó la confiabilidad del RUNT, sin probar reincidencia, beneficio económico ni dolo por parte del CEA.*

*De esta manera, se incurrió en una motivación aparente, pues se utilizaron expresiones vagas y abstractas para justificar una sanción gravosa, sin soportarlas en pruebas concretas del expediente. Además, la autoridad omitió valorar circunstancias atenuantes a favor del administrado, tales como la colaboración prestada en el proceso, la ausencia de antecedentes sancionatorios y la buena fe en la operación del centro de enseñanza. (...)*”.

Que a su vez la recurrente manifestó: “(...) La suspensión por tres meses resulta desproporcionada, no procede ante ausencia de dolo o beneficio económico, y afecta terceros (aprendices). La Constitución (arts. 6, 29) y el CPACA (art. 44) exigen que las sanciones se ajusten al principio de proporcionalidad. Aplicar una medida tan grave sin proporcionalidad constituye una mala aplicación del poder sancionatorio que debe corregirse ya.

*El principio de proporcionalidad, consagrado en los artículos 6 y 29 de la Constitución, así como en el artículo 44 del CPACA, exige que las sanciones administrativas sean razonables y guarden equilibrio entre la conducta reprochada y la medida correctiva aplicada. En el presente caso, la Superintendencia impuso la sanción más gravosa —suspensión de la habilitación por tres meses—, pese a que no se acreditaron circunstancias que justificaran tal severidad.*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*La sanción impuesta no solo excede lo razonable en atención a la ausencia de reincidencia y de beneficio económico por parte del investigado, sino que además afecta a terceros de buena fe, como los aprendices en formación, quienes verán interrumpidos sus procesos educativos. Esta afectación a derechos de terceros configura una sanción colectiva, prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano. (...)*”

En relación a los criterios de graduación establecidos el artículo 50 del CPACA, no resulta cierto que esta Superintendencia los haya omitido, por el contrario, en el acto sancionatorio se valoraron de manera concreta y razonada, entre otros, los siguientes aspectos:

- La naturaleza y gravedad de la conducta infractora, en relación con las obligaciones legales propias de la actividad vigilada.
- El grado de afectación al interés general, particularmente frente a la seguridad, la legalidad y la confianza del sector transporte.
- El nivel de diligencia exigible al investigado, atendiendo su condición de sujeto vigilado y su deber reforzado de cumplimiento normativo.
- Las circunstancias específicas del caso, que justifican la intensidad de la medida adoptada.

En consecuencia frente a la graduación de la sanción es importante mencionar que, inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de seis (6) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

*“(...)La suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)”*  
(Subrayado fuera del texto).

Igualmente, manifestó lo siguiente:

*“(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11*

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)<sup>19</sup>”*

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad en cabeza de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia para el caso en concreto, como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad **discrecional con la que cuenta la administración pública**, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011<sup>20</sup>, indica que:

“(…) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)*”

Ahora, frente al presupuesto para predicar la existencia de una facultad discrecional en cabeza de la administración, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

“(…) *La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad*<sup>21</sup> (…)” (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, al H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

“(…) *Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente*

<sup>19</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

<sup>20</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>21</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

RESOLUCIÓN No 2864

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad<sup>22</sup>. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

“(…) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad” (...)”<sup>23</sup>. (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder **a su libre fijación para el caso en concreto**, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición, siendo justificada con la conducta endilgada al CEA y que en ningún caso fue desproporcional tal y como lo menciona el recurrente en su escrito.

La circunstancia de que el investigado no comparta la valoración realizada por la autoridad no desvirtúa la existencia de motivación ni configura desproporción, pues la potestad sancionadora implica un margen de apreciación razonable, siempre que se ejerza dentro de los límites legales, como ocurre en el presente asunto. En ese sentido el principio de proporcionalidad, tal como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, exige que la sanción sea idónea, necesaria y razonable frente a la conducta reprochada. Dicho estándar se satisface plenamente, guardando relación directa con la gravedad de la

<sup>22</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

<sup>23</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

infracción, dentro de los límites legales previstos por el legislador y en respuesta a los fines preventivos, correctivos y disuasivos de la potestad sancionadora.

En el presente caso, la sanción impuesta se encuentra expresamente prevista en la normativa aplicable, determinada dentro del rango legal permitido y resulta proporcional a la conducta acreditada, razón por la cual no puede calificarse como falta de motivación o desproporcionada.

### **8.1.7. Frente a la extemporaneidad en la expedición y notificación del fallo sancionatorio.**

El recurrente manifestó:

*"(...) Finalmente, la resolución se expidió y notificó fuera de los plazos legales previstos en el art. 49 del CPACA y fue notificada el 9 de agosto de 2025. Esto configura una pérdida de competencia temporal, vicio que afecta la validez del acto sancionatorio. La jurisprudencia ha confirmado que estos términos no son meros formalismos, sino garantías esenciales. En consecuencia, no se puede mantener ninguna sanción válida contra el CEA cuando el procedimiento incumplió plazos perentorios.*

*De conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), una vez presentados los alegatos de conclusión la autoridad administrativa debe proferir decisión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En este caso, los alegatos fueron presentados por la defensa el 23 de septiembre de 2024, radicado No. 20245341616932, por lo cual el plazo máximo vencía a comienzos de noviembre de 2024. Sin embargo, la Superintendencia expidió la Resolución No. 3054 únicamente el 20 de marzo de 2025, es decir, casi seis meses después de vencido el término legal. Esta dilación configura un claro vicio de extemporaneidad en la expedición del fallo.*

*El defecto se agrava aún más porque, además de la tardanza en expedir la decisión, la notificación de la Resolución 3054 se produjo apenas el 9 de agosto de 2025, casi cinco meses después de su fecha de expedición y más de diez meses después de haberse radicado el escrito de alegatos de conclusión. Este desfase genera una indebida prolongación del proceso sancionador, que mantiene al administrado en un estado de incertidumbre incompatible con los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución).*

*(...)"*

Que frente a la argumentación señalada por el recurrente, referente al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que el funcionario competente "proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos", en ese sentido resulta para este Despacho pertinente enunciar la jurisprudencia del Consejo de Estado mediante la sentencia de Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01364-01(17497) del día 12 de abril de 2012 la cual ha precisado: "(...)En general, los términos

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

*procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado”. (negrita y subrayado fuera de texto original).*

*(...) Los términos perentorios son obligatorios, pero su incumplimiento no invalida la decisión. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que son obligatorios, pero, además, su incumplimiento conlleva las consecuencias que el legislador ha previsto, esto es, la falta de competencia para decidir, y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado”. (Subrayado fuera del texto original). (...)*”

De manera que los términos fijados para que la administración decida no son, por regla general, términos perentorios ni constituyen una causal automática de nulidad cuando se exceden, salvo que la norma expresamente así lo indique.

En efecto, los plazos previstos en el CPACA para proferir actos dentro de un procedimiento administrativo son términos de orden, orientados a garantizar celeridad, pero su incumplimiento no invalida la decisión, a menos que la ley disponga expresamente consecuencias jurídicas específicas, lo cual no ocurre en el artículo 49.

Por tanto, aunque el término de 30 días mencionado en la norma sirve como parámetro para la correcta actuación administrativa, no se configura un vicio que conlleve la nulidad del acto ni la imposibilidad de decidir por el solo hecho de haberse proferido la decisión después del término de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. La administración conserva la competencia para decidir aun vencido el plazo, pues la expiración del término no extingue la facultad sancionatoria, ni convierte por mandato legal en inválido el acto emitido posteriormente.

En ese sentido, el argumento según el cual la Superintendencia debió necesariamente proferir y notificar el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos no se deriva del texto legal ni de su interpretación jurisprudencial, y por tanto no puede considerarse un requisito de obligatorio cumplimiento que vicie el acto administrativo cuestionado.

#### **NOVENO: Frente al caso en particular.**

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual el señor **JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.94471445**, como propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No.13419**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

**9.1. Frente al cargo primero porque “presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT”.**

Inicialmente, es preciso señalar que una vez analizado el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación se pudo determinar que no se presentó ningún argumento por parte del apoderado que pretendiera desvirtuar el cargo.

Ahora bien, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que el Recurrente no expuso argumentos ni aportó nuevo material probatorio con relación a este cargo en su escrito de recurso.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto y dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución **No.3054** del **20** de **marzo** de **2025**.

**9.2. Frente al cargo segundo porque “presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas”.**

Inicialmente, es preciso señalar que una vez analizado el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación se pudo determinar que no se presentó ningún argumento por parte del apoderado que pretendiera desvirtuar el cargo.

Ahora bien, este Despacho procedió a verificar los argumentos y el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que el Recurrente no expuso argumentos diferentes ni aportó material probatorio que permitiera controvertir lo relacionado con este cargo.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución **No.3054** del **20** de **marzo** de **2025**.

**DÉCIMO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

**DÉCIMO PRIMERO:** La Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución **No.3054 del 20 de marzo de 2025**, proferida en contra el señor **JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.94471445**, como propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No.13419**, conforme con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del señor **JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.94471445**, como propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS**, identificado con matrícula mercantil **No.13419**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

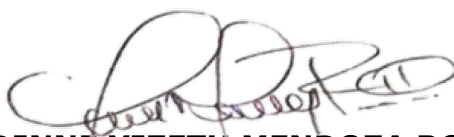
**ARTÍCULO QUINTO.** La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte  
Terrestre (E)

**NOTIFICAR:**

**JAIME DIEGO RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.94471445**, como propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO DIMAS** Representante Legal o quien haga sus veces

**Dirección:** CL 17 No. 9 -32<sup>24</sup>  
Buga – Valle del Cauca

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S

Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados – Profesional Especializado DITTT

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez- Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

---

<sup>24</sup> Autorizado Registro Único Empresarial y Social (RUES).

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"



**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA**  
**JAIME DIEGO RODRIGUEZ HOLGUIN**  
Fecha expedición: 2026/03/20 - 10:08:54  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2026.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN peZmwGQjUt

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** JAIME DIEGO RODRIGUEZ HOLGUIN  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CÉDULA DE CIUDADANÍA - 94471445  
**NIT :** 94471445-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PALMIRA  
**DOMICILIO :** BUGA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 45703  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 14 DE 2011  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2025  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 26 DE 2025  
**ACTIVO TOTAL :** 21,000,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA. 17 NRO. 9 - 32  
**BARRIO :** RICAURTE  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76111 - BUGA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 6022365104  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3158807091  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3185957515  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** autodimas@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA. 17 NRO. 9 - 32  
**MUNICIPIO :** 76111 - BUGA  
**BARRIO :** RICAURTE  
**CORREO ELECTRÓNICO :** autodimas@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : autodimas@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** DE SERVICIOS ENSEÑANZA AUTO Y MOTOCICLISTA.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** N8219 - FOTOCOPIADO, PREPARACION DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A OFICINA

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

**RESOLUCIÓN No 2864**

**DE 31-03-2026**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

**CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA**



**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Fecha expedición: 20/03/2026 - 10:13:11  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN I6mEJTPYH**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=07> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO DIMAS  
Matrícula No: 13419  
Fecha de matrícula: 16 de septiembre de 1993  
Ultimo año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2025  
Activos vinculados : \$21.000.000,00

**UBICACIÓN**

Dirección Comercial : CRA. 17 NRO. 9 - 32  
Barrio : RICAURTE  
Municipio : Buga, Valle del Cauca  
Correo electrónico : autodimas@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 6022365101  
Teléfono comercial 2 : 3158807091  
Teléfono comercial 3 : 3185957515

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 88559  
Actividad secundaria Código CIIU: N8219  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : De servicios enseñanza auto y motociclista.

**PROPIETARIOS**

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

\*\*\* Nombre : JAIME DIEGO RODRIGUEZ HOLGUIN  
Identificación : EC. - 94471445  
Nit : 94471445-6  
Domicilio comercial : Buga, Valle del Cauca  
Domicilio de notificación : Buga, Valle del Cauca  
Matricula/inscripción No. : 07-45703  
Fecha de matricula/inscripción : 14 de marzo de 2011  
Último año renovado : 2025  
Fecha de renovación : 26 de marzo de 2025

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo